

Artículo único. La Secretaría de Justicia é Instrucción pública se organizará de la manera siguiente:

Un oficial mayor con.....\$ 4,000

## SECCION 1ª

Un gefe con..... 2,200  
Un escribiente con..... 800  
Otro idem con..... 600

## SECCION 2ª

Un gefe con..... 2,200  
Un escribiente con..... 600  
Otro idem con..... 600

## SECCION 3ª

Un gefe con..... 2,200  
Un escribiente con..... 800  
Un oficial de partes, auxiliar de las secciones, con..... 1,000

## SECCION 4ª

Un archivero con..... 1,200  
Un escribiente con..... 600  
Un portero con..... 600  
Un mozo de oficios con..... 300  
Dos ordenanzas con gratificacion de 60 pesos..... 120

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 1.º de Febrero de 1861.  
—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Es copia. México, &c.—Ramon I. Alcaraz, oficial mayor.

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion el 1.º del corriente, que declara dia de fiesta nacional el 5 de este mes. Véase en la pág. 1ª

Febrero 4.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 21 de Enero próximo pasado,<sup>1</sup> que prorroga el plazo concedido por el art. 12 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Febrero 4.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Sobre contribucion predial y otras.*<sup>2</sup>

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del

<sup>1</sup> Recopilacion de ese mes, pág. 57.

<sup>2</sup> Véase el decreto de 13 de Marzo del presente año que exceptúa de toda contribucion los establecimientos de beneficencia y sus bienes, así como á las tiendas que espresa.



precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### SECCION PRIMERA.

#### *Contribucion predial.*

Art. 1.º La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1.º de Enero de 1862 á razon de cuatro al millar.

Art. 2.º Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3.º El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los espresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4.º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5.º El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6.º Desde 1.º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7.º Desde el citado 1.º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1.º Los templos.

2.º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3.º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que espresese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9.º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada espresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10. Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento espresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con espresion de estar ocupada por ellos.

Art. 12. La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el seis por ciento del rédito de su capital,



salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14. En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero &c., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho.

Art. 16. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan espresados en las manifestaciones que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del Ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18. Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre

propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20. Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21. Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la escepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23. Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25. El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella con-



tuviere ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Art. 27. Cuando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá ademas judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los espidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

Art. 28. No obstante las variaciones que ocurran en el intermedio de dos periodos de pago no habrá derecho en los causantes para exigir devoluciones, pues la liquidacion de cada tercio de contribucion se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior, sin alteracion.

Art. 29. Luego que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudacion, para que se anote en el padron y se vigile que se avise luego que sea ocupada, á fin de proceder al cobro de la contribucion. Si el propietario omitiere este aviso en los ocho dias siguientes á la conclusion del edificio, incurrirá en la multa de que trata el art. 26.

Art. 30. Toda autoridad, escribano, perito ú otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demas penas á que se hubiere responsable conforme á las leyes.

Art. 31. Los recaudadores están en la mas estrecha obligacion de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

Art. 32. En el caso de reincidencia, se aplicará por solo el hecho, la pena de suspension de oficio por un término que no baje de seis meses.

Art. 33. Se prohíbe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, admitir escepcion ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relacion indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribucion.

Art. 34. En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslacion de dominio, por cualquier título que fuese, se insertará el recibo del último tercio de contribuciones, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno, y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

Art. 35. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los subarrendatarios tendrán accion deducible en juicio, sino por los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribucion directa.

## SECCION SEGUNDA.

### *Derecho sobre hipotecas.*

Art. 36. Estarán sujetos al derecho de hipotecas que se establece por esta ley y desde su publicacion:

- 1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.
- 2.º Toda imposicion y redencion de censos, depósitos ú otras cargas sobre los mismos.

Art. 37. Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Art. 38. Las transversales, legados, &c., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

Art. 39. En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos ú otras cargas, por los censualistas ó personas á cuyo favor se impon-



gan; en las redenciones, por el que las hace, y en las hipotecas, por aquel á cuyo favor se constituyan.

Art. 40. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles, el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

Art. 41. En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el tres por ciento del precio líquido mencionado. Si la traslacion se hiciere con la cláusula de retrocesion y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el uno por ciento.

Art. 42. En las permutas de bienes inmuebles, el derecho se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciéndose la mitad del derecho por cada propietario.

Art. 43. Si hubiere diferencia en los valores, el tres por ciento de ella se satisfará por el que adquiriera lo de mayor precio.

Art. 44. En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el dos por ciento.

Art. 45. En los contratos de próroga de las imposiciones y demas cargas, el derecho será el uno por ciento.

Art. 46. En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por ciento.

Art. 47. El oficio de hipotecas dependerá inmediatamente de la direccion de contribuciones directas; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspeccion de la autoridad judicial correspondiente.

Art. 48. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas, ha de tomarse razon en el oficio res-

pectivo al lugar en que se hallen las fincas; presentándose al efecto por los interesados, en el término de ocho dias, copias autorizadas de los contratos, cuando éstos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razon de un dia por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

Art. 49. Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

Art. 50. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa del causante.

Art. 51. El pago del derecho de hipoteca se verificará en la direccion de contribuciones directas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca segun su situacion.

Art. 52. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el director al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotacion del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

Art. 53. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1.º de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el director de contribuciones directas y por el juez de lo civil mas antiguo: en las citadas primera y última fojas se espresará el número de las que contenga el libro; en los fojas intermedias pondrá su media firma el director,



y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado, si lo tuviere.

Art. 54. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmendaduras ni raeduras, pues en los casos de enmienda ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al márgen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado, antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

Art. 55. Cada registro debe espresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposición, ó que se liberta por la redención, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención, ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el entero del derecho de hipotecas, con espresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se espresará también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Art. 56. Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

Art. 57. Los individuos que en los plazos antes fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas, si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación.

Art. 58. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas conforme á las dis-

posiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 59. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución escede al décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 60. El director de contribuciones directas pasará visita una vez á lo menos cada año al oficio de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al Gobierno de las faltas que note.

Art. 61. Los jueces y escribanos ante quienes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar avisos de ellos á la espresada oficina de contribuciones directas, en el mismo día en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dicha oficina esté á la mira de que se le presente la copia autorizada del mismo contrato, para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual, serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspensión no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

Art. 62. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces remitirán á la dirección de contribuciones directas una relación de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. El oficio de hipotecas le remitirá igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado el derecho y